



1011  
1

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE EMBARGO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2020, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 24 DE FEBRERO DE LA MISMA ANUALIDAD.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

EXPEDIENTE No. 2020-070

DEMANDANTE: CLINICA MEDICAL S.A.S.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–.

JUZ. 37 CIVIL CTO.  
FEB 27'20 PM 4:18

JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.690.980 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado 150.473, obrando como apoderado sustituto de la sociedad CLINICA MEDICAL S.A.S, identificado con número de NIT. 830.507.718-8 de acuerdo con poder obrante dentro del expediente acudo ante su Despacho dentro de los términos legales con el fin de interponer recurso de apelación contra auto de fecha 21 de febrero de 2020, notificado por estado el 24 de febrero de 2020, a través del cual se niega solicitud de embargo:

#### FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO DE APELACIÓN

En auto de fecha 21 de febrero de 2020 notificado por estado 24 de febrero del mismo año, el juzgado de primera instancia profiere auto negando solicitud de embargo frente al mandamiento de pago ordenado en auto de fecha 21 de febrero de 2020 notificado por estado 24 de febrero del mismo año, por cuanto los argumentos arguidos por el a quo no guardan una correcta relación con la inembargabilidad de los dineros destinados al sistema general de seguridad social en salud ya que como bien lo ha determinado la honorable corte constitucional dicha inembargabilidad no es absoluta sino que guarda excepciones las cuales se entraran a definir a través del presente recurso de alzada, así:

En principio la normatividad Colombiana establece la inembargabilidad de los recursos públicos que tengan destinación específica, sin embargo la honorable corte constitucional en sentencia de constitucionalidad C-576 del 15 de julio del año 2003 Magistrado Oponente Doctor ALVARO TAFUR GALVIZ, indicó en primera medida que el principio de inembargabilidad no es absoluto, por lo tanto es sujeto de excepciones las cuales permite presentar demanda judicial con medidas de embargo.

En dicha jurisprudencia se realiza estudio de constitucionalidad frente al artículo 91 de la Ley 715 de 2001 **"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."**, frente al cual me permito transcribir en los siguientes términos:

**"Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja.** Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos.

*En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad."*

Mediante la norma acusada la Corte Constitucional establece funciones específicas para las entidades territoriales en cada uno de estos sectores, los artículos 43, 44 y 45 se refieren al sector salud y el artículo 47 se refiere a las actividades que serán financiadas respecto a la participación en salud. De igual manera en esta jurisprudencia se refieren a los criterios fijados en la jurisprudencia respecto a la inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones llegando a definir la exequibilidad **CONDICIONADA** de la expresión acusada concluyendo lo siguiente:

*"Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer*

*inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas la corte constitucional ha dejado claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto si no que existen excepciones, contentivas en las actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones, que para el caso en particular es el sector de la salud, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como las facturas derivadas de atenciones médicas a los pacientes victimas de accidente de tránsito en los casos en los que el vehículo infractor no cuente con póliza SOAT vigente o se haya determinado que es un vehículo fantasma o en fuga, lo reitera la Corte, es posible adelantar su ejecución con embargos, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.

De igual manera, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia aquí aducida requiere que esa obligación debe ser pagada mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles es posible adelantar su ejecución. Frente a esta consideración debemos tener en cuenta en primer lugar, que para el caso que hoy nos ocupa el Decreto 056 del 2015 establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los gastos médicos ocasionados por los pacientes victimas de accidente de tránsito en las causales arriba reseñadas, estableciendo que las auditorias deben realizarse de manera



integral dentro de los dos meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación, y en caso de no presentarse glosa deben pagarse en el término de un mes a la fecha del cierre efectivo, por lo que las facturas que se ponen en conocimiento a su Despacho a través de la presente demanda ejecutiva son obligaciones dinerarias que no solo representan una obligación clara, expresa y exigible si no que ya transcurrido el término establecido para el conocimiento y pago de dichas obligaciones por lo que son claramente exigibles y sustentan plenamente la legitimidad de esta demanda.

Como sustento normativo pero aquí expresado me permito transcribir el Artículo 38 del Decreto 056 del 2015 donde establece el procedimiento para el reconocimiento y pago para las obligaciones que tenga a su cargo.

*"Artículo 38. Término resolver y pagar reclamaciones. Las reclamaciones presentadas con cargo a la Subcuenta ECAT del FOSYGA a que refiere el presente decreto, se auditarán integralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre cada periodo de radicación, los cuales serán establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Si hubo lugar a la imposición de como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio Salud y Protección Social comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanarlas u objetarlas, dentro (2) meses siguientes a la comunicación su imposición. Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que la glosa impuesta.*

*El Ministerio Salud y Protección o quien este designe, pagará las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas, dentro del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, so pena pago de intereses moratorio en los términos del artículo 1080 del Código Comercio."*

Así las cosas queda más que claro la legitimidad de las pretensiones de la demanda y la clara posibilidad de presentar estas reclamaciones vía ejecutiva con medidas de embargo, teniendo en cuenta que nos encontramos ante la excepcionalidad al principio de inembargabilidad.

Cotejado lo anterior con la inembargabilidad establecida en el Decreto 2265 de 2017, Artículo 2.6.4.1.4. *Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la*

salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, no se pueden entender como una inembargabilidad absoluta sino que no encontramos dentro de la excepción que establece la Honorable Corte Constitucional al indicar que las facturas que se ponen de presente en el Despacho de primera instancia prestan merito ejecutivo, por contener una obligación clara expresa y actualmente exigible, aunado a ello y como bien lo ha expresado la Procuraduría General de la Nación actuando como Ministerio Público el servicio público de la Seguridad Social en Salud, requiere contar con un flujo constante de recursos que permitan su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Entre tanto en la misma circular No.014 hacen referencia a la manifestación jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de indicar que "los recursos del sistema de seguridad social en salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad se establecen para aumentar la cobertura en la prestación de servicios de salud". De ahí se desprende que los recursos de la salud tienen una destinación específica, y no se puede echar de menos que los dineros por los que se intenta su cobro por vía judicial son precisamente para garantizar el flujo de los recursos de una Institución Prestadora de Salud (IPS) legalmente constituida mediante el artículo 185 de la ley 100 de 1993, que no es otra que garantizar el derecho fundamental a la salud, según lo ha contemplado la Ley estatutaria 1751 de 2015, por lo que se busca satisfacer las necesidades generales de una amplia población de pacientes que a diario atendemos y no como quizás lo esté interpretando el Ministerio Público y el juzgado de primera instancia para satisfacer necesidades particulares, por lo que la exclusiva intención del cobro judicial de estos dineros no solo obedece al cobro de la prestación de un servicio en salud sino para garantizar que se pueda continuar prestando un servicio de salud de acuerdo con las exigencias establecidas en la ley 100 de 1993 y demás normas complementarias que hacen parte del sistema general de seguridad social en salud.

Por otra parte se debe tener claro que no hay lugar al distorsionamiento a la destinación específica de los recursos de salud y por ende con la inembargabilidad de los dineros pertenecientes al ADRES como administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, no van a generar un detrimento patrimonial a las arcas del estado, por cuanto en primer lugar, no se le está dando una destinación indebida, en segundo lugar estos dineros corresponden a la prestación de un servicio de salud ofrecido por una institución prestadora de salud (IPS), como agente del sistema en salud y en tercer lugar las facturas base de

ejecución cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso esto es, una obligación clara expresa y actualmente exigible.

Por estas razones se cumple con los requerimientos esbozados por la Honorable Corte Constitucional, que posibilitan la embargabilidad de los recursos del ADRES, por encuadrarse en la excepcionalidad tipo que se ha establecido para los recursos del sector de la salud.

Por estas consideraciones se debe entender que no le asiste razón al aquo para negar la solicitud de embargos contra la entidad demandada, sino que, continuando con la naturaleza propia de este tipo de procesos ejecutivos y respetando los criterios jurídicos por los cuales se libró mandamiento de pago contra la administradora de recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES y se fijó la suma de **(\\$2.122.911.815)** como capital contenido en las facturas debidamente relacionadas en el acápite de la demanda más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, se debe en ese mismo sentido acceder a la solicitud de embargos y proceder a practicar la medida cautelar.

#### **FUNDAMENTOS DEL DERECHO DEL RECURSO DE APELACION**

El auto por medio del cual se resuelve una medida cautelar, es susceptible de recurso de apelación según se indica el numeral octavo del artículo 321 del Código General del Proceso.

#### **EFFECTO EN EL QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN**

El citado artículo citado 323 del Código General del Proceso faculta al apelante a que pueda solicitar que se pueda otorgar en el diferido o devolutivo, que para el caso en particular se acoge a esta facultad y se solicita que se conceda el presente recurso en el efecto devolutivo, para que no se suspenda el cumplimiento del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago como tampoco se altere el curso del proceso.

#### **PRETENSIONES**

1. Solicito que se revoque el Auto que niega solicitud de embargo de fecha 21 de febrero de 2020 notificado el 24 de febrero 2020, teniendo en cuenta las consideraciones hasta aquí expuestas.
2. En consecuencia de lo anterior solicito que se libre las medidas cautelares de embargo solicitadas en la primogénita demanda.



## PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

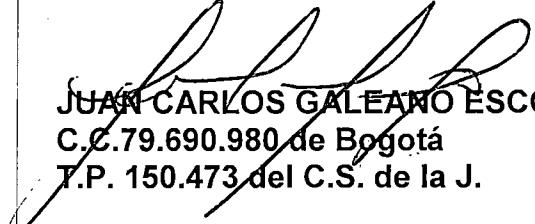
Al auto que negó el mandamiento de pago es procedente su apelación teniendo en cuenta el numeral octavo del artículo 321 del CGP.

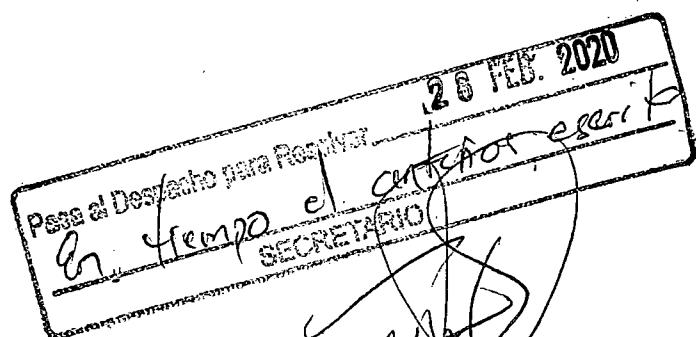
De igual manera el recurso de apelación debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado, por lo cual el presente recurso de alzada se presenta en el término oportuno, máxime si tenemos en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado del 24 de febrero de los corrientes.

### NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 36 Sur No. 77 – 33 Kennedy en ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico jurídica.medical@gmail.com.

Del Señor Juez,

  
JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR  
C.C.79.690.980 de Bogotá  
T.P. 150.473 del C.S. de la J.



1018

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C.,

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00070 00

De conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 21 de febrero de 2020, que negó la solicitud de medidas cautelares.

Así las cosas, atendiendo las circunstancias especiales por la emergencia sanitaria, por secretaría, córrase traslado en los términos previstos en el artículo 326 del C. Gral del Proceso y remítanse a través del correo electrónico las copias del escrito de demanda, del mandamiento de pago, de la solicitud de medidas cautelares, del auto apelado y de esta providencia inclusive, para efectos de que se surta el recurso. Librese oficio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 60 de hoy

a las 8:00 a.m.

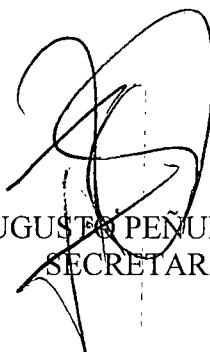
El secretario,

JAIME AUGUSTO RENUELA QUIROGA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
D.C.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADOS**

EN LA FECHA DOS DE OCTUBRE DE 2020 SE FIJA EL ANTERIOR TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL ART326 C.G.P., EL MISMO CORRE A PARTIR DE LAS 8 A. M. DEL DIA CINCO DE OCTUBRE DE 2020 Y VENCE EL DIA SIETE DE OCTUBRE DE 2020 A LAS CINCO DE LA TARDE.

  
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA  
SECRETARIO